

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00184 00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandante allegó certificado del estado jurídico del inmueble objeto de expropiación, en el que se evidencia la inscripción de la medida cautelar, en la anotación 12 (*Pdf. 039 pags.7-8*).

2. De otra parte, y verificado que la entidad demandante acreditó haber consignado el restante del 20% del valor del predio a órdenes del Juzgado Segundo (2°) de Civil del Circuito de Barrancabermeja, el 17 de abril del 2019 (*Pdf. 039*), por secretaría oficiase a la citada dependencia judicial para que efectúe la conversión del título correspondiente.

3. Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado Christian Fernando Joaqui Tapia, como apoderado judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en los términos y para los fines del poder conferido. (*Pdf. 42*)

De conformidad con lo estipulado en el inciso 1° del artículo 76 del C. G. del P., se entiende revocado el mandato conferido al anterior representante judicial designado por la entidad del orden nacional.

4. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo innecesario agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre

el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avaló dicha postura¹.

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente, así como la experticia aportada por el extremo actor, en vista que, con ellas, es suficiente para fallar. En consecuencia, se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 *ejúsdem*, fijando el proceso en la lista correspondiente.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

LR.

¹ *“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata”.*

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4110b32d8b9e95128cdd7beae2b5d66d2433fc841b8ccab0f439250591edd6a**

Documento generado en 08/05/2024 11:06:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>